

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00457-00
ACCIONANTE: AGUSTÍN MORALES VARGAS
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA –
ARCHIVO CENTRAL Y JUZGADO 4º CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor AGUSTIN MORALES VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.067.541 contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL Y JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Primera. Den respuesta de fondo a la solicitud de desarchivar elevada.

Segunda. Desarchiven el proceso y se elabore el oficio correspondiente para levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas ADJ923 marca Buick modelo 1935 con número de motor 42960396.

Tercero. En consecuencia con lo anterior y ante a la renuencia del accionado, comedidamente le solicito TRAMITAR el incidente de desacato que se tramite."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que el 17 de noviembre y el 1º de diciembre del 2020, solicito vía correo electrónico desarchivo del proceso bajo el radicado 1999-00586, ante el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá D.C., en aras de levantar medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas ADJ-923, marca Buick, modelo 1935.

El 1º de diciembre de 2020, el Juzgado accionado le informa que la solicitud ingresaría al despacho, actuación que fue realizada el 9 de diciembre del mismo año y mediante auto de 15 de diciembre, requirió a Archivo Central para que realizara el desarchivo del expediente.

Una vez pagó el arancel judicial para el desarchivo del proceso, insistió en el trámite mencionado, sin embargo no se ha realizado y en consecuencia ha sido imposible el levantamiento de la medida cautelar.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 27 de octubre de 2021 se admitió, ordenándose comunicar a los accionados la existencia de la acción constitucional, además, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

Notificada la decisión mencionada vía correo electrónico en la misma fecha, la Autoridad Judicial accionada contestó la presente acción; por su parte la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, guardó silencio.

LA CONTESTACIÓN

EL JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en respuesta procedió a informar a este despacho que el proceso ejecutivo No. 110014003004-1999-00586-00 instaurado por el Edificio Multifamiliar Calle 91 PH. Contra Agustín Morales Vargas, fue tramitado por ese juzgado, sin embargo, debido a la época en que se tramitó no se había implementado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, por lo cual no reposa dentro de dicho aplicativo ninguna actuación.

De otra parte indica que todas las gestiones adelantadas por ese despacho tendientes a lograr el desarchivo del mentado expediente, refiriendo que se le informó todo lo concerniente al accionante, requiriéndole además para que efectúe la solicitud que en derecho corresponda, observando el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, para lograr el levantamiento de la medida cautelar, atendiendo a la imposibilidad de ubicación del expediente solicitado.

Finalmente manifiesta, que las actuaciones desplegadas por ese Despacho Judicial se encuentran ajustadas a derecho y ha resuelto oportunamente todos los requerimientos realizados por el actor, razón por la que no se le puede endilgar la violación de la garantía constitucional al debido proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., han desconocido el derecho al debido proceso del señor AGUSTÍN MORALES VARGAS, con

ocasión de la solicitud de desarchivo del expediente No. 110014003004-1999-00586-00.

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

"....

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

.....

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes

....."

Atendiendo a lo indicado y en la medida que este despacho considera no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales que permitan inferir existe violación alguna al debido proceso como así lo invoca el actor, pese a que en la presente acción no se alega la violación al acceso a la Administración de Justicia, el Despacho en todo caso observa una Vulneración al Derecho en mención del accionante, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional..

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares [26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha

de ser comprendido en el sentido de que se garantiza dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y

como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la Administración de Justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además a tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En este contexto, verificada la prueba documental obrante en el plenario, se logra establecer que efectivamente el despacho accionado ha adelantado todas las gestiones posibles tendientes a la obtención del desarchivo del expediente requerido por el actor y en consecuencia poder ordenar el levantamiento de la medida cautelar, sin embargo a la fecha no se ha logrado realizar el trámite descrito.

En consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, es menester indicar que el despacho accionado cuenta con los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, cuando no se logra la ubicación de un expediente, como según lo informa el Juzgado accionando y el propio accionante ocurre en este asunto, por lo que deberá realizar las actuaciones necesarias para que conforme la norma citada, se pueda atender en debida forma la solicitud formulada por el accionante.

De otra parte, en lo que respecta a la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, si

bien guardó silencio dentro del termino concedido para ser escuchada dentro de la presente acción, considera este despacho que no acreditó haber atendido las solicitudes del Juzgado accionando en relación con el trámite de la solicitud formulada por el señor señor Agustín Morales.

Por todo lo anterior, habrá de tutelarse el derecho al acceso a la administración de justicia del señor AGUSTÍN MORALES VARGAS y se ordenará al accionado JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que realice las labores, actuaciones y gestiones necesarias e imperativas a fin de reconstruir expediente con radicado 1999-00586 y resolver las peticiones formuladas por el accionante..

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al acceso a la Administración de Justicia del señor AGUSTIN MORALES VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.067.541 el cual fue vulnerado el JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y por la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMACAR – ARCHIVO CENTRL conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMACAR – ARCHIVO CENTRAL que en él término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen de manera conjunta todas las actuaciones que sean necesarias para ubicar el expediente No. 110014003004-1999-00586-00.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de de no lograr la ubicación del proceso No. 110014003004-1999-00586-00, en él término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las referidas en el numeral anterior, el JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el marco de su competencia adelante las diligencias necesarias, inclusive la reconstrucción del expediente, que permitan decidir de fondo la solicitud formulada por el señor AGUSTIN MORALES VARGAS.

CUARTO: ADVERTIR al JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

SEXO : REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324b835020b53236ada0c48868305fcb99293178ce9b5712bcccb3e6884c63fa**

Documento generado en 03/11/2021 03:32:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>